



Asamblea General

Distr. general
17 de abril de 2013
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

22º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson

Principios marco para garantizar la rendición de cuentas de los funcionarios públicos por las violaciones manifiestas o sistemáticas de los derechos humanos cometidas en el transcurso de iniciativas de lucha contra el terrorismo respaldadas por los Estados*

Resumen

Este es el segundo informe anual que presenta al Consejo de Derechos Humanos el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson.

En el capítulo II del informe, el Relator Especial enumera las principales actividades realizadas entre el 3 de abril de 2012 y el 9 de enero de 2013. En la sección principal, que figura en el capítulo III, el Relator Especial establece principios marco para garantizar el derecho a la verdad y el principio de rendición de cuentas por las violaciones manifiestas o sistemáticas de los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos en el contexto de la lucha contra el terrorismo, y formula recomendaciones a los Estados.

* Documento presentado con retraso.



Índice

| | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|--|-----------------|---------------|
| I. Introducción | 1 | 3 |
| II. Actividades del Relator Especial | 2–13 | 3 |
| III. Principios marco para garantizar la rendición de cuentas de los funcionarios públicos por las violaciones manifiestas o sistemáticas de los derechos humanos cometidas en el transcurso de iniciativas de lucha contra el terrorismo respaldadas por los Estados..... | 14–49 | 5 |
| A. Introducción..... | 14–21 | 5 |
| B. El marco jurídico | 22–43 | 8 |
| C. Preocupaciones acuciantes | 44–49 | 19 |
| IV. Conclusiones y recomendaciones | 50–53 | 20 |

I. Introducción

1. Se presenta este informe al Consejo de Derechos Humanos en cumplimiento de su resolución 19/19. En él, el Relator Especial enumera las principales actividades que realizó entre el 3 de abril de 2012 y el 9 de enero de 2013 y se refiere en particular al tema del principio de rendición de cuentas por las violaciones manifiestas o sistemáticas de los derechos humanos cometidas en el contexto de la lucha contra el terrorismo. En el informe se pone de relieve que, hasta la fecha, la comunidad internacional no ha conseguido una plena rendición de cuentas por los actos cometidos por determinadas secciones de la Agencia Central de Inteligencia (CIA) de los Estados Unidos de América en el marco de un programa de torturas, entregas y detenciones secretas de sospechosos de terrorismo ejecutado durante la presidencia de George W. Bush ("la CIA de la era Bush"), así como tampoco por los actos cometidos por funcionarios públicos de otros Estados que colaboraron en dicho programa. En el informe también se establecen una serie de principios marco para garantizar el derecho a la verdad y el principio de rendición de cuentas por las violaciones manifiestas o sistemáticas de los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos en el contexto de la lucha contra el terrorismo, y se formulan recomendaciones a los Estados.

II. Actividades del Relator Especial

2. El 12 de abril de 2012, el Relator Especial habló ante la Subcomisión de Derechos Humanos del Parlamento Europeo en el contexto de una audiencia pública sobre "Prácticas secretas de entrega y detención – cómo proteger los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo". El Relator hizo referencia al estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo¹ elaborado por titulares de mandatos de los procedimientos especiales, explicó las conclusiones de dicho estudio y destacó que determinados Estados de la Unión Europea no habían respondido a las cartas en que se les solicitaba más información sobre las denuncias de que habían participado en dichas prácticas².

3. El 20 de junio de 2012, el Relator Especial presentó al Consejo de Derechos Humanos, en su 20º período de sesiones, su informe sobre los principios marco para asegurar los derechos humanos de las víctimas del terrorismo (A/HRC/20/14) y celebró una conferencia de prensa al respecto. En aquella ocasión también participó como ponente en un acto paralelo sobre las consecuencias para los derechos humanos del programa de asesinatos selectivos de los Estados Unidos de América, organizado conjuntamente por la American Civil Liberties Union, el Center for Constitutional Rights, la Comisión Internacional de Juristas y la Federación Internacional de Derechos Humanos.

4. El 27 de junio de 2012, el Relator Especial participó como ponente en un debate sobre el tema "El futuro de las sanciones selectivas un año después de la división del régimen de sanciones de la resolución 1267 (1999)", organizado por la Misión Permanente de Alemania en Nueva York junto con la Ombudsman del Comité de Sanciones contra Al-Qaida, Kimberly Prost.

¹ "Estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo preparado por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias", A/HRC/13/42, 19 de febrero de 2010 (en adelante, "estudio conjunto de las Naciones Unidas sobre las detenciones secretas").

² Véanse también los párrafos 44 y 53 a) *infra*.

5. Los días 5 y 6 de julio de 2012, el Relator Especial participó en el tercer simposio regional de expertos sobre el derecho a un juicio imparcial y la observancia de las garantías procesales en el contexto de la lucha contra el terrorismo, celebrado en Bruselas (Bélgica). Su intervención se centró en la fase de investigación e instrucción previa al juicio de las personas sospechosas de haber cometido delitos de terrorismo, y más concretamente en los regímenes de reclusión administrativa y los procedimientos de examen conexos.
6. Los días 9 y 10 de julio de 2012, el Relator Especial participó en una conferencia de alto nivel sobre los derechos de las víctimas del terrorismo, organizada por el Foro Mundial contra el Terrorismo en Madrid (España).
7. El 19 de octubre de 2012, el Relator Especial pronunció el discurso principal en el simposio sobre el tema "El costo social de la seguridad nacional: evaluación del impacto de las iniciativas de lucha contra el terrorismo en la sociedad del Canadá" que se celebró en Toronto (Canadá). La conferencia fue una colaboración de la Canadian Civil Liberties Association con el Canadian Arab Institute y estuvo organizada por el Programa Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Toronto.
8. El 2 de noviembre de 2012, el Relator Especial presentó a la Asamblea General, en su sexagésimo séptimo período de sesiones, su informe sobre el mandato de la Oficina del Ombudsman establecida por la resolución 1904 (2009) del Consejo de Seguridad (y enmendada por la resolución 1989 (2011)) y su compatibilidad con las normas internacionales de derechos humanos, en el que evaluó en particular cómo afectaba a las deficiencias de que adolecía en cuanto a las garantías procesales el régimen de sanciones contra Al-Qaida aplicado por el Consejo.
9. El 7 de noviembre de 2012, el Relator Especial participó en una reunión de expertos del Foro Mundial contra el Terrorismo sobre el proyecto de "Memorando de Madrid sobre buenas prácticas de asistencia a las víctimas del terrorismo inmediatamente después de la comisión de atentados y durante los procedimientos penales", que se celebró en Viena (Austria).
10. El 4 de diciembre de 2012, el Relator Especial participó en un acto paralelo a la presentación de su informe anual a la Asamblea General (A/67/396), organizado conjuntamente por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Misión Permanente de Alemania ante las Naciones Unidas, que se tituló "Sanciones selectivas, derechos humanos y garantías procesales – El futuro del régimen de sanciones contra Al-Qaida establecido en las resoluciones 1267 y 1989". El Relator Especial también intervino en una reunión con el Comité de Sanciones contra Al-Qaida establecido en virtud de las resoluciones 1267 y 1989 del Consejo de Seguridad para explicar sus conclusiones a todos los representantes de Estados del Consejo de Seguridad.
11. El 12 de diciembre de 2012, el Relator Especial participó, mediante un mensaje de vídeo, en una mesa redonda sobre el papel de las víctimas del terrorismo en la lucha contra el extremismo violento, organizada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Abu Dhabi (Emiratos Árabes Unidos). La reunión se organizó en colaboración con el Centro de Excelencia Internacional de Lucha contra el Extremismo Violento. La mesa redonda fue un acto paralelo previo a la reunión de coordinación y la conferencia ministerial del Foro Mundial contra el Terrorismo celebradas los días 13 y 14 de diciembre de 2012, respectivamente.
12. Los días 16 y 17 de diciembre de 2012, el Relator Especial participó en la reunión de coordinación interinstitucional del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo que se celebró en Greentree (Nueva York). El retiro del Equipo Especial era una continuación de la reunión ordinaria de 31 entidades del Equipo Especial que tuvo lugar para hacer balance de las actividades en curso y adoptar estrategias para iniciativas futuras.

13. El 18 de diciembre de 2012, el Relator Especial participó en la reunión informativa trimestral del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo con los Estados Miembros que tuvo lugar en Nueva York (Estados Unidos de América).

III. Principios marco para garantizar la rendición de cuentas de los funcionarios públicos por las violaciones manifiestas o sistemáticas de los derechos humanos cometidas en el transcurso de iniciativas de lucha contra el terrorismo respaldadas por los Estados

A. Introducción

14. El Relator Especial considera que los atentados cometidos el 11 de septiembre de 2001 en territorio estadounidense pueden calificarse, sin ningún género de duda, de crímenes de lesa humanidad. Poco después de aquellos ataques, y como respuesta a ellos, el Gobierno del Presidente George W. Bush se embarcó en una campaña sistemática de hechos internacionalmente ilícitos, entre los que figuraban detenciones secretas, entregas y torturas a sospechosos de terrorismo³.

15. El 17 de septiembre de 2001, el Presidente Bush autorizó a la CIA a llevar a cabo un programa de detenciones secretas que incluía el establecimiento de centros clandestinos de detención (conocidos como "*black sites*" (agujeros negros)) en el territorio de otros Estados, con la colaboración de funcionarios públicos de dichos Estados⁴. Más o menos en esa misma época, el Presidente George W. Bush autorizó supuestamente a la CIA a llevar a cabo "entregas extrajudiciales" (transferencias secretas de reclusos al margen de todo proceso lícito de extradición o expulsión) que permitían interrogar a las personas entregadas mientras permanecían bajo la custodia oficial de funcionarios públicos de otros Estados, algunos de ellos con antecedentes de torturas⁵. A principios de agosto de 2002, la Oficina de Asesoramiento Jurídico del Ministerio de Justicia de los Estados Unidos autorizó aparentemente una serie de maltratos físicos y mentales a sospechosos de terrorismo, calificándolos de "técnicas intensivas de interrogatorio"⁶. Posteriormente, la administración Bush reconoció públicamente haber aplicado el "simulacro de ahogamiento" (*waterboarding*) a "detenidos de alto valor" por autorización expresa del Presidente⁷.

³ Véase el informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, A/HRC/10/3, 4 de febrero de 2009, párrs. 38, 51 y 60.

⁴ Declaración de Marilyn A. Dorn, funcionaria de estudios de información de la CIA, 5 de enero de 2007, disponible en: http://www.aclu.org/pdfs/safefree/20070110/cia_dorn_declaration_items_1_29_61.pdf; y memorando dirigido al Puesto de Mando del Ministerio de Justicia, "Background Paper on CIA's Combined Use of Interrogation Techniques", 30 de diciembre de 2004, disponible en: <https://www.aclu.org/sites/default/files/torturefoia/released/082409/olcremand/2004olc97.pdf>.

⁵ "Globalizing Torture: CIA Secret Detention and Extraordinary Rendition", Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta, 5 de febrero de 2013, página 15 y notas al pie.

⁶ Oficina de Asesoramiento Jurídico del Ministerio de Justicia de los Estados Unidos, memorando para Alberto Gonzales, Consejero del Presidente, "Re: Standards of Conduct for Interrogation under 18 USC paras. 2340-2340A", 1 de agosto de 2006; Oficina de Asesoramiento Jurídico del Ministerio de Justicia de los Estados Unidos, memorando para John Rizzo, Asesor General Interino de la CIA, "Interrogation of an al Qaeda operative", 1 de agosto de 2006, disponible en: http://media.luxmedia.com/aclu/olc_08012002_bybee.pdf.

⁷ George W. Bush, *Decision Points*, 2010, págs. 169 a 171.

16. En julio de 2006, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas expresó preocupación por la aparente impunidad del personal de los Estados Unidos que cometía estas prácticas y recomendó investigar de manera rápida y exhaustiva la participación de funcionarios públicos en actos de tortura y otros tratos inhumanos o degradantes⁸.

17. Dos días después de su investidura, el 22 de enero de 2009, el Presidente Obama emitió una orden presidencial en la que se prohibía el uso de detenciones secretas, torturas y otras formas de maltrato grave y se pedía tratar a todos los detenidos con arreglo a las técnicas autorizadas en el "Manual de campaña del ejército"⁹. Posteriormente, el 16 de abril de 2009, el Presidente autorizó la publicación de una serie de notas sobre cuestiones de derecho de la Oficina de Asesoramiento Jurídico del Ministerio de Justicia que pretendían justificar la legitimidad de la práctica del "simulacro de ahogamiento" y otras formas de tortura por parte de la CIA¹⁰. En una conferencia de prensa celebrada en la Casa Blanca con motivo de sus primeros 100 días en el cargo, el Presidente Obama se sumó de manera inequívoca a la opinión de la comunidad internacional de que la práctica del "simulacro de ahogamiento" equivalía a tortura¹¹.

18. A pesar del claro rechazo del Presidente Obama a los actos ilegítimos cometidos por la CIA de la era Bush, muchos de esos actos siguen clasificados y hasta la fecha no se ha hecho comparecer ante la justicia estadounidense a ningún funcionario público en relación con esas prácticas. En agosto de 2007, el Fiscal General de los Estados Unidos, Eric Holder, anunció que el Ministerio de Justicia no procesaría a ningún funcionario que hubiera actuado de buena fe y ateniéndose a la orientación jurídica proporcionada por la Oficina de Asesoramiento Jurídico en relación con el interrogatorio de sospechosos de terrorismo¹². En opinión del Relator Especial, esto se asemeja mucho a una invocación de la defensa de las "órdenes superiores", a pesar de su prohibición en el derecho consuetudinario y los tratados internacionales pertinentes^{13 14}.

⁸ Comité contra la Tortura, "Conclusiones finales sobre los Estados Unidos de América", CAT/C/USA/CO/2, 25 de julio de 2006, párr. 25.

⁹ Orden presidencial N° 13491, *Ensuring Lawful Interrogations*, 22 de enero de 2009, disponible en: http://www.whitehouse.gov/the_press_office/EnsuringLawfulInterrogations.

¹⁰ En 2005, Harold Koh (posteriormente Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos) describió esta nota clave sobre tortura de la Oficina de Asesoramiento Jurídico como "tal vez el dictamen jurídico más claramente erróneo que he leído nunca" y como "una mancha en nuestro ordenamiento jurídico y en nuestra reputación nacional": <http://www.law.yale.edu/documents/pdf/KohTestimony.pdf>.

¹¹ Véase <http://www.guardian.co.uk/world/2009/apr/30/obama-waterboarding-mistake>.

¹² Ministerio de Justicia de los Estados Unidos, "Statement of Attorney General Eric Holder Regarding a Preliminary Review into the Interrogation of Certain Detainees", 30 de junio de 2011, disponible en: <http://www.justice.gov/ag/speeches/2009/ag-speech-0908241.html>.

¹³ En cuanto a la prohibición en el derecho consuetudinario y sus parámetros, véanse Paola Gaeta, "The defence of Superior Orders: The Statute of the International Criminal Court versus customary international law", *European Journal of International Law*, vol. 10, 1999; Howard S. Levie, "The rise and fall of an internationally codified denial of the defense of superior orders", *Revue de Droit Militaire et de Droit de la Guerre*, vol. 31, 1991; y Charles Garraway, "Las órdenes superiores y la Corte Penal Internacional: justicia impartida o justicia denegada", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 836.

¹⁴ Estatuto del Tribunal Militar Internacional (Estatuto de Nuremberg), art. 8; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 33; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, art. 2.3; y Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 61/177, de 20 de diciembre de 2006, art. 6.2.

19. Si bien una serie de Estados han realizado denodados esfuerzos por ocultar a la opinión pública su participación en el programa de la CIA, se dispone de una cantidad considerable de información fidedigna sobre dicha participación. Gracias a la dedicación y la persistencia de un pequeño número de parlamentarios¹⁵ y organizaciones no gubernamentales (ONG)¹⁶, los hechos han ido saliendo a la luz poco a poco en los últimos diez años. Este proceso de búsqueda de la verdad ha cobrado impulso en los últimos tres años. Investigaciones independientes han logrado demostrar, de manera fidedigna, la complicidad, en mayor o menor grado, de funcionarios públicos de un gran número de Estados en el programa de entregas de la CIA¹⁷. Existen pruebas fidedignas de la existencia de centros clandestinos de detención de la CIA en Lituania, Marruecos, Polonia, Rumania y Tailandia¹⁸, y de que funcionarios de al menos otros 49 Estados permitieron la utilización de su espacio aéreo o sus aeropuertos por vuelos destinados a realizar entregas¹⁹.

20. A pesar de la publicación de estos hechos, hasta el momento solo un Estado ha hecho comparecer ante la justicia a funcionarios. El 4 de noviembre de 2009, el Tribunal Penal de Milán condenó en rebeldía a 22 agentes de la CIA, entre ellos al jefe de la agencia en Milán, por su participación en el secuestro del italo-egipcio Hasán Mustafá Osama Nasr en Milán el 17 de febrero de 2003 y su posterior entrega a El Cairo, donde permaneció

¹⁵ Resolución del Parlamento Europeo sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos, 2006/2200(INI), 26 de enero de 2006; informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre las acusaciones de traslados entre Estados y detenciones secretas de presos que implican a Estados Miembros del Consejo de Europa, doc. 10957, 12 de junio de 2006, ponente Dick Marty; informe del Parlamento Europeo sobre el presunto uso por la CIA de países europeos para el transporte y la detención ilegales de prisioneros, 2006/220(INI), 30 de enero de 2007, ponente Giovanni Claudio Fava; informe del CICR sobre el trato recibido por 14 "detenidos de alto valor" bajo custodia de la CIA, 14 de febrero de 2007; resolución del Parlamento Europeo sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos, 2006/2200(INI), 14 de febrero de 2007; Consejo de Europa, informe del Secretario General, establecido en virtud del artículo 52 del CEDH, sobre la cuestión de las detenciones y los traslados secretos de detenidos sospechosos de terrorismo, SG/Inf (2006) 5, 28 de febrero de 2006; informe del Consejo de Europa sobre las acusaciones de traslados entre Estados y detenciones secretas de presos que implican a Estados Miembros del Consejo de Europa, doc. 11302 rev., 11 de junio de 2007, ponente Dick Marty; informe para el Gobierno de Lituania sobre la visita realizada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura en junio de 2010, CPT/Inf (2001) 17; Dirección General de Políticas Interiores del Parlamento Europeo, "The Results of Inquiries into the CIA's Programme of Extraordinary Rendition and Secret Prisons in European States in light of the New Legal Framework following the Lisbon Treaty", mayo de 2012, PE 462.456; Comisión de Asuntos Exteriores del Parlamento Europeo, "Opinión sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos", 6 de julio de 2012, ponente Sarah Ludford, AD\908016ES.doc; Consejo de Europa, "Abuso del secreto de Estado y la seguridad nacional: obstáculos a la investigación parlamentaria y judicial de las violaciones de los derechos humanos", 7 de septiembre de 2011, párr. 5 (en adelante, "Marty III"); informe del Parlamento Europeo sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos, D\908016ES.doc, ponente Hélène Flautre (en adelante, "Informe Flautre"), párr. 3.2.

¹⁶ El Relator Especial elogia la entregada labor de investigación de Reprieve, la Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta, Amnistía Internacional, Human Rights Watch, la Fundación Helsinki, la Comisión Internacional de Juristas, la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y REDRESS, entre otros.

¹⁷ En el momento de elaborarse el presente informe, el análisis más exhaustivo, preciso y actualizado del material fidedigno de fuentes públicas de que se dispone es el informe titulado "Globalizing Torture", publicado por la Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta el 5 de febrero de 2012.

¹⁸ "Globalizing Torture", *op. cit.*, nota 5, págs. 16, 90 a 92, 97, 98, 99 a 102, 103 a 106, 111 y 112.

¹⁹ "Globalizing Torture", *op. cit.*, nota 5.

detenido 14 meses y fue torturado en repetidas ocasiones²⁰. Los funcionarios de la CIA fueron condenados a penas de prisión de cinco, siete o nueve años. La petición del Gobierno italiano de que no se admitieran las pruebas pertinentes fue finalmente rechazada²¹, y el 1 de febrero de 2013 se condenó a los agentes italianos que habían participado en el secuestro, entre ellos al antiguo director del Servicio de Información y Seguridad Militar Italiano (SISMI), que fue condenado a diez años de prisión²².

21. Los enjuiciamientos realizados en la causa relativa a Hasán Mustafá Osama Nasr son una aplicación clara de los principios pertinentes del derecho internacional que vinculan a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Por tanto, es ciertamente lamentable que este siga siendo el único caso en que se haya hecho comparecer ante la justicia a los autores de este tipo de actos.

B. El marco jurídico

1. Violaciones manifiestas o sistemáticas de los derechos humanos

22. En el contexto de la lucha contra el terrorismo, la expresión "violaciones manifiestas o sistemáticas de los derechos humanos"²³ incluye: los actos de tortura respaldados por un Estado durante el interrogatorio de sospechosos de terrorismo (o con tal fin)²⁴; la aplicación autorizada y sistemática de tratos o penas inhumanos o degradantes a sospechosos de terrorismo²⁵; la entrega de sospechosos de un Estado a otro en el que existe el riesgo real de que sean sometidos a torturas²⁶; la desaparición forzada de sospechosos de terrorismo²⁷,

²⁰ Tribunal de Milán, causa N° 3553/2007, sentencia N° 12428, 4 de noviembre de 2009.

²¹ Tribunal de Casación, sentencia N° 46340 de 19 de septiembre de 2012 – depósito del 29 de noviembre de 2012, págs. 124 y ss.

²² Véase <http://www.reuters.com/article/2013/02/12/us-italy-rendition-verdict-idUSBRE91B0OS20130212>.

²³ Durante más de dos décadas ha habido consenso en torno a la idea de que la tortura, las desapariciones forzadas y las detenciones arbitrarias prolongadas constituyen violaciones manifiestas de los derechos humanos. Véanse las conclusiones del "Seminario sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales a restitución, indemnización y rehabilitación" celebrado en Maastricht del 11 al 15 de marzo de 1992. *SIM Special*, N° 12, pág. 17.

²⁴ En cuanto a la consideración de la prohibición de la tortura como norma imperativa del derecho internacional consuetudinario, véanse Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Furundzija* (Fallo), 10 de diciembre de 1998, (en adelante, "*Furundzija*"), párrs. 153 a 156; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Al-Adsani v. United Kingdom*, sentencia de 21 de noviembre de 2001, párr. 61; y *Ex parte Pinochet Ugarte (N° 3)* [2000] 1 A.C. 147, págs. 197 y ss. Véase también la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *op. cit.*, nota 14, en que se ofrece una definición de la tortura como un acto prohibido por norma imperativa (art. 1) y se pide a los Estados que adopten medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otro tipo para prevenir y castigar los actos de tortura (arts. 2, 4, 7 y 12).

²⁵ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *op. cit.*, nota 14, art. 16; y CAT/C/USA/CO/2, *op. cit.*, nota 8, párr. 25.

²⁶ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *El-Masri v. the former Yugoslav Republic of Macedonia*, demanda N° 39630/09, sentencia de 13 de diciembre de 2012, (en adelante, "*El-Masri*"), párrs. 212 a 222, y autoridades citadas en el documento.

²⁷ En cuanto a la consideración de la desaparición forzada como violación manifiesta de los derechos humanos, véase la "Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas" de las Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1992, A/RES/47/133, art. 1. Véase también la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada el 9 de junio de 1995 durante la 24ª Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), preámbulo. Véanse, asimismo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kurt v. Turkey*, demanda N° 2426/94,

incluido su internamiento provisional en centros de detención secreta no reconocidos²⁸; y otros actos de los Estados que impliquen violaciones sistemáticas de los derechos humanos y cuya finalidad sea sustraer a seres humanos de la protección jurídica que el derecho internacional de los derechos humanos debe garantizarles²⁹.

2. El derecho a la verdad en el derecho internacional de los derechos humanos

23. Los principios del derecho internacional que rigen la rendición de cuentas por este tipo de violaciones tienen dos vertientes complementarias. Por un lado, en la actualidad el derecho internacional protege el derecho jurídico de la víctima y de la sociedad a conocer la verdad³⁰. El derecho a la verdad faculta a la víctima, a sus familiares y al público en general a buscar y obtener toda la información pertinente relativa a la comisión de la presunta vulneración, incluida la identidad de su autor³¹, la suerte y el paradero de la víctima³² y, cuando proceda, el proceso mediante el cual se autorizó oficialmente dicha vulneración³³. También incluye el derecho de la víctima a una reparación adecuada³⁴ (del cual forma parte

sentencia de 25 de mayo de 1998, (en adelante, "*Kurt*"), párr. 124 (en que se califican las desapariciones forzadas como "una de las violaciones más graves"); y la resolución 1463 (2005) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, "Enforced Disappearances" (en que se describe dicha práctica, a manos de los Estados, como "una violación muy grave de los derechos humanos, al mismo nivel que la tortura y el asesinato").

- ²⁸ Véanse el estudio conjunto de las Naciones Unidas sobre las detenciones secretas, *op. cit.*, nota 1, párr. 28; y la "Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas" de las Naciones Unidas, *op. cit.*, nota 27, art. 2 (en que se define la "desaparición forzada" como "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de personas cometida por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de dichas personas o seguida del ocultamiento de su suerte o paradero, sustrayéndolas así a la protección de la Ley").
- ²⁹ Observaciones formuladas en nombre de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos al Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el asunto *El-Masri*, *op. cit.*, nota 26, Ginebra, 11 de marzo de 2011, párr. 1. El Relator Especial desea reconocer la labor realizada por Chile Eboe-Osuji, Asesor Jurídico Superior de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, respecto de la cuestión del reconocimiento internacional del derecho a la verdad, en la cual se ha basado para el presente informe.
- ³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), "Informe anual 1985-1986", documento OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1 (26 de septiembre de 1986), pág. 193; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), (Ser. C) N° 91 (2002), (en adelante, "*Myrna Mack Chang*"); y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *El-Masri*, *op. cit.*, nota 26, párr. 191.
- ³¹ *El-Masri*, *op. cit.*, nota 26, párr. 183; estudio sobre el derecho a la verdad del ACNUDH, E/CN.4/2006/91 (2006), párr. 39. Véase también Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, "Comentario general sobre el derecho a la verdad", A/HRC/16/48 (2011), párr. 39: "El derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas se refiere al derecho a conocer los progresos y resultados de una investigación, la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y las circunstancias de la desaparición, así como la identidad del autor o los autores de la desaparición". Véanse también los párrafos 27 a 31 *infra*.
- ³² Véase la nota 31.
- ³³ "Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", resolución 60/147 de la Asamblea General, 16 de diciembre de 2005, anexo, párr. 24. Véase también CIDH, "Informe anual 1985-1986", OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1 (26 de septiembre de 1986), pág. 193; *Myrna Mack Chang*, *op. cit.*, nota 30, párrs. 75 y 77; y *El-Masri*, *op. cit.*, nota 26, párr. 192.
- ³⁴ "Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", *op. cit.*, nota 33,

indispensable el establecimiento de la verdad³⁵). No basta con el pago de una indemnización monetaria sin que quede plenamente expuesta, públicamente, la verdad³⁶.

24. El derecho de la víctima a la verdad ha sido expresamente reconocido en una serie de instrumentos internacionales negociados bajo los auspicios de las Naciones Unidas. En el artículo 24.2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas se establece que cada víctima "tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida"³⁷. Los "Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", aprobados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, establecen en su párrafo 24 que las víctimas deberían tener derecho a "solicitar y obtener información sobre (...) las causas y condiciones de las violaciones (...) graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones"³⁸. Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos ha reconocido "la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad"³⁹. También han formulado declaraciones a este fin muchos de los mecanismos independientes de derechos humanos de las Naciones Unidas, entre ellos la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y diversos titulares de mandatos de los procedimientos especiales⁴⁰.

25. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han desarrollado jurisprudencia sobre el derecho a la verdad, que se presenta como un derecho conjunto de la víctima, sus parientes cercanos y la sociedad civil en su conjunto. En una de sus primeras resoluciones sobre este tema, la Comisión observó que toda sociedad "tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así

párr. 3 d); estudio conjunto de las Naciones Unidas sobre las detenciones secretas, *op. cit.*, nota 1, párr. 292 h); Corte Penal Internacional (CPI), "Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations", 7 de agosto de 2012. Véase <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1447971.pdf>.

³⁵ *Myrna Mack Chang*, *op. cit.*, nota 30, párrs. 75 y 77.

³⁶ Hasta la fecha, tres Estados (Australia, Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) han pagado indemnizaciones considerables a víctimas de detenciones secretas, entregas y/o torturas sin reconocer responsabilidad jurídica alguna ni determinar los hechos: "Globalizing Torture", *op. cit.*, nota 5, págs. 66 y 67, 110, 116 y 117.

³⁷ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, *op. cit.*, nota 14, art. 24.2.

³⁸ "Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", *op. cit.*, nota 33, párr. 24.

³⁹ Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 12/12, de 12 de octubre de 2009, párr. 1, y 9/11, de 18 de septiembre de 2007, párr. 1.

⁴⁰ Estudio sobre el derecho a la verdad del ACNUDH, *op. cit.*, nota 31; "El derecho a la verdad", A/HRC/5/7 (2007); Comité contra la Tortura, "Observaciones finales sobre Colombia", CAT/C/COL/CO/4 (2010), párr. 27; "Observaciones finales sobre El Salvador", CAT/C/SLV/CO/2 (2009), párr. 9; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, "Observación general relativa al derecho a la verdad", *op. cit.*, nota 31, párr. 39; Relator Especial sobre la tortura, "Misión al Paraguay", A/HRC/7/3/Add.3 (2007), párr. 82; Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, "Informe anual", A/HRC/14/23 (2010), párr. 24; Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, "Informe a la Asamblea General", A/61/384 (2006), párr. 16; Relator del grupo de redacción del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, "Estudio sobre las prácticas óptimas en relación con los casos de personas desaparecidas", A/HRC/4/CRP.2/Rev.1 (2010), párrs. 40 y ss.

como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro"⁴¹. En *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, la Corte determinó que "los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones"⁴².

26. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha reconocido el derecho a la verdad como un aspecto del derecho a un recurso efectivo en el caso de contravenciones de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En sus Principios y directrices relativos al derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África, la Comisión sostuvo que el derecho a un recurso efectivo incluía el acceso a información concreta sobre las vulneraciones cometidas. Más recientemente, y en relación directa con el presente informe, el derecho a la verdad fue reconocido expresamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en lo concerniente al antiguo programa de detenciones secretas, "técnicas intensivas de interrogatorio" y entregas de la CIA, en la sentencia de su Gran Sala sobre el asunto *El-Masri c. la ex República Yugoslava de Macedonia*⁴³.

3. El principio de rendición de cuentas en el derecho internacional de los derechos humanos

27. Por otro lado, el derecho internacional impone obligaciones conexas a los Estados que, a efectos prácticos, pueden aunarse bajo la rúbrica del principio de rendición de cuentas del derecho internacional. Este principio impone obligaciones concretas a los tres poderes del Estado. El poder ejecutivo, el poder judicial y los órganos de control del poder legislativo, así como los órganos independientes con el mandato oficial de examinar los asuntos de inteligencia y/o la conducta de los organismos de inteligencia y las fuerzas del orden, comparten la responsabilidad estatal de garantizar el respeto del derecho a la verdad y el principio de rendición de cuentas⁴⁴.

28. Cuando existe una denuncia verosímil de que funcionarios públicos han cometido violaciones manifiestas o sistemáticas de los derechos humanos, o han sido cómplices en su comisión, las autoridades ejecutivas del Estado o los Estados implicados están obligadas por el derecho internacional a realizar, *motu proprio*, una investigación oficial efectiva⁴⁵

⁴¹ CIDH, "Informe anual 1985-1986", *op. cit.*, nota 30, pág. 193.

⁴² *Myrna Mack Chang*, párr. 274.

⁴³ *El-Masri*, *op. cit.*, nota 6. Véanse también los párrafos 32 a 35 *infra*.

⁴⁴ Véase el informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, "Recopilación de buenas prácticas relacionadas con los marcos y las medidas de carácter jurídico e institucional que permitan garantizar el respeto de los derechos humanos por los servicios de inteligencia en la lucha contra el terrorismo, particularmente en lo que respecta a su supervisión", A/HRC/14/46, (en adelante, "Buenas prácticas para la supervisión de los servicios de inteligencia"), 17 de mayo de 2010. Véanse también las observaciones de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos respecto de *El-Masri*, *op. cit.*, nota 26, párr. 3.

⁴⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *El-Masri*, *op. cit.*, nota 26, párrs. 182 a 185; *Asenov v. Bulgaria*, demanda N° 90/1997/874/1086, párr. 102; *Imakayeva v. Rusia*, demanda N° 7615/02, párrs. 164 a 166; *Zontul v. Grecia*, demanda N° 12294/07, párr. 95; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 2004 (Reparaciones), (Ser. C) N° 116 (2004) (en adelante, "*Plan de Sánchez*"), párr. 98; y Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Joaquín Herrera Rubio c. Colombia*, comunicación N° 161/1983, 2 de noviembre de 1987, CCPR/C/31/D/161/1983, párr. 10.5. Véanse también los "Principios de las Naciones Unidas relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", aprobados por la Asamblea General en su resolución 55/89, de 4 de diciembre de 2000 (en adelante, "Principios de las Naciones Unidas sobre la investigación de la tortura"), y en particular los principios 2, 3 a) y 4; y los "Principios y directrices

que deberá iniciarse con rapidez⁴⁶, recabar todas las pruebas pertinentes⁴⁷ y permitir identificar y, si procede, castigar a los responsables y a aquellos bajo cuya autoridad se hayan cometido las violaciones⁴⁸. Cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la identidad de los responsables podría suponer un incumplimiento de esa norma jurídica⁴⁹. Como señaló el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de no llevarse a cabo esa investigación, "en ciertos casos, los funcionarios del Estado podrían pisotear, con casi total impunidad, los derechos de las personas sujetas a su control"⁵⁰.

29. Las autoridades encargadas de la investigación están obligadas a: proporcionar a las víctimas o (si estas han fallecido) a sus familiares un acceso efectivo al proceso de investigación⁵¹, respetando su derecho a ser informados y a participar⁵²; revelar a las víctimas, sus parientes y el público todas las conclusiones y pruebas pertinentes⁵³ (con sujeción únicamente a las limitaciones legítimas de seguridad nacional consideradas estrictamente necesarias por un tribunal judicial o cuasijudicial independiente e imparcial)⁵⁴; y proteger la integridad física y moral de las víctimas y los testigos frente a cualquier represalia o amenaza⁵⁵.

básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", *op. cit.*, nota 33, párr. 3 b).

- ⁴⁶ No hay un plazo convenido internacionalmente para que las investigaciones deban ponerse en marcha. Sin embargo, el Comité contra la Tortura dejó claro en *Qani Halimi-Nedzibi c. Austria*, CAT/C/11/D/8/1991 (párr. 13.5), que una demora de 15 meses era excesiva. Véanse también el estudio conjunto de las Naciones Unidas sobre las detenciones secretas, *op. cit.*, nota 1, párr. 292 e); "Marty III", *op. cit.*, nota 15, párr. 15; y la referencia sobre la tortura del Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de la Región de Asia y el Pacífico (2005), pág. 129.
- ⁴⁷ Para una lista de medidas obligatorias en la investigación, véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Gül v. Turkey*, Nº 22676/93, párrs. 89 y 90. Véanse también *Tanrikulu v. Turkey*, Nº 23763/94, párr. 109; *Salman v. Turkey*, Nº 21986/93, párr. 106; *Musayev and Others v. Russia*, Nºs 57941/00, 58699/00 y 60403/00, párr. 162; *Nachova and Others v. Bulgaria*, Nºs 43577/98 y 43579/98, párr. 113. Véase también "Marty III", *op. cit.*, nota 15, párr. 51.
- ⁴⁸ *El-Masri*, *op. cit.*, nota 26, párr. 182; estudio conjunto de las Naciones Unidas sobre las detenciones secretas, *op. cit.*, nota 1, párr. 292 e); "Marty III", *op. cit.*, nota 26, párr. 51 (4.2) (3); *Questions Relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, Corte Internacional de Justicia (CIJ), 20 de julio de 2012, <http://www.icj-cij.org/docket/files/144/17064.pdf>.
- ⁴⁹ *El-Masri*, *op. cit.*, nota 26, párr. 183.
- ⁵⁰ *El-Masri*, *op. cit.*, nota 26, párr. 182.
- ⁵¹ *El-Masri*, *op. cit.*, nota 26, párr. 185.
- ⁵² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ognyanova and Choban v. Bulgaria*, demanda Nº 46317/99, párr. 107; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Plan de Sánchez*, *op. cit.*, nota 45, párr. 98; "Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas", *op. cit.*, nota 28, art. 13.4; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, "Comentario general sobre el derecho a la verdad", *op. cit.*, nota 31, párr. 3.
- ⁵³ Estudio conjunto de las Naciones Unidas sobre las detenciones secretas, *op. cit.*, nota 1, párr. 292 f); Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kelly and Others v. United Kingdom*, demanda Nº 30054/96, sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 118; *Anguelova v. Bulgaria*, demanda Nº 38361/97, sentencia de 13 de junio de 2002, párr. 140; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Plan de Sánchez*, *op. cit.*, nota 45, párr. 81; *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*, sentencia de 15 de junio de 2005 (Ser. C) Nº 124, párr. 205.
- ⁵⁴ Véanse también los párrafos 38 a 43 *infra*.
- ⁵⁵ "Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas" aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, art. 13; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, "Comentario general sobre el derecho a la verdad", en el informe anual del Grupo de Trabajo, A/HRC/16/48 (2011), párr. 10; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso*

30. Para cumplir las exigencias del derecho internacional, el órgano de investigación debe ser verdaderamente independiente de los funcionarios implicados en las violaciones⁵⁶. Esto implica no solo la inexistencia de vínculos institucionales o jerárquicos, sino también la existencia de una independencia práctica⁵⁷. Los presuntos implicados no deberían tener ningún papel supervisor, directo o indirecto, sobre quienes realizan la investigación⁵⁸. En cualquier caso, los investigadores deben afrontar su tarea con verdadera imparcialidad y sin ideas preconcebidas sobre el asunto investigado ni sobre la identidad de los presuntos responsables de las eventuales muertes. Debería poder demostrarse que no están sometidos a ninguna influencia indebida⁵⁹. Los investigadores deben evaluar las pruebas de manera objetiva y llegar a conclusiones imparciales⁶⁰. Las autoridades "siempre deben esforzarse en descubrir lo que pasó, y no basarse en conclusiones precipitadas o mal fundadas para cerrar la investigación o fundamentar sus decisiones"⁶¹. La obligación de llevar a cabo una investigación efectiva impone el deber de solicitar auxilio jurídico mutuo, por vía diplomática o judicial, a otros Estados, incluidos aquellos en que presuntamente se cometieron las violaciones, y de revelar los resultados de esas actuaciones⁶².

31. Asimismo, el público debe tener un derecho suficiente de seguimiento de la investigación o de sus conclusiones, de forma que se garantice, tanto en la teoría como en la práctica, la rendición pública de cuentas⁶³. Esto quiere decir que las conclusiones de las investigaciones se deben hacer públicas⁶⁴, con excepción de las partes que se censuren previa autorización de un tribunal independiente u otro órgano cuasijudicial por considerarse estrictamente necesario para la seguridad nacional, teniendo en cuenta los principios enunciados en los párrafos 38 a 43 *infra*.

Kawas-Fernández vs. Honduras, sentencia de 3 de abril de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas) (Ser. C) N° 196, párr. 205. En el estudio conjunto de las Naciones Unidas sobre las detenciones secretas, *op. cit.*, nota 1, párr. 292 k), se llegó a la conclusión de que, con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, "los Estados tienen la obligación de ofrecer protección a los testigos, lo cual constituye también un requisito previo para combatir efectivamente la detención secreta".

⁵⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Güleç v. Turkey*, demanda N° 21593/93, párrs. 81 y 82; *Öğür v. Turkey*, demanda N° 21594/93, párrs. 91 y 92. En el estudio conjunto de las Naciones Unidas sobre las detenciones secretas, *op. cit.*, nota 1, párr. 292 e), se llegó a la conclusión de que "[l]as denuncias de detención secreta y entrega extrajudicial deberían ser prontamente investigadas por instituciones que fuesen rigurosamente independientes de las que hayan estado presuntamente involucradas en esos actos". Véanse también "Marty III", *op. cit.*, nota 15, párr. 55; e "Informe Flautre", *op. cit.*, nota 15, párr. 3.2.

⁵⁷ *Bati and Others v. Turkey*, demandas N°s 33097/96 y 57834/00, párr. 135; y *Ergi v. Turkey*, demanda N° 23818/94, párrs. 83 y 84.

⁵⁸ *Davydov and Others v. Ukraine*, demandas N°s 17674/02 y 39081/02, párr. 277.

⁵⁹ Véase Manfred Nowak y Elizabeth McArthur, *The United Nations Convention Against Torture, A Commentary*, págs. 531 y 532 (Nueva York, Oxford University Press, 2008).

⁶⁰ *Finogenov and Others v. The Russian Federation*, demandas N°s 18299/03 y 27311/03, párrs. 272 y 274.

⁶¹ *El-Masri*, *op. cit.*, nota 26, párr. 183.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) (Ser. C) N° 153 (2006), párr. 5; Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, *op. cit.*, nota 14, art. 14; "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", *op. cit.*, nota 33, párr. 4; Comisión de Derecho Internacional, artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, señalados a la atención de los Estados Miembros por la Asamblea General en sus resoluciones 56/83, de 12 de diciembre de 2001, y 59/35, de 2 de diciembre de 2004, art. 41.1.

⁶³ *El-Masri*, *op. cit.*, nota 26, párr. 192.

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 191.

4. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *El-Masri c. la ex República Yugoslava de Macedonia*

32. En su reciente sentencia sobre el asunto *El-Masri c. la ex República Yugoslava de Macedonia*, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció la existencia del derecho a la verdad (como tal) por primera vez en su jurisprudencia, tratándolo como un aspecto de la obligación adjetiva de los Estados, con arreglo al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de investigar de manera eficaz, oficial e independiente las denuncias de torturas⁶⁵. El asunto tenía que ver con la detención arbitraria, la entrega y las torturas a que fue sometido un ciudadano alemán tras ser arrestado cuando trataba de entrar en la ex República Yugoslava de Macedonia⁶⁶. Tras 23 días de detención en régimen de incomunicación, se lo trasladó al aeropuerto de Skopje, donde fue golpeado brutalmente, desnudado a la fuerza y sodomizado con un objeto. Desde allí fue trasladado en avión al Afganistán, donde se lo mantuvo retenido en un centro clandestino de detención de la CIA conocido como "Salt Pit" durante más de cuatro meses, período durante el cual fue golpeado brutal y reiteradamente. El 28 de mayo de 2004, el detenido fue trasladado en avión hasta Albania, donde se lo abandonó junto a una carretera⁶⁷.

33. Al reconocer oficialmente el derecho a la verdad, el Tribunal destacó "la importancia del caso de autos no solo para el demandante y su familia, sino también para" otras víctimas de delitos similares y para "el público en general, que tienen derecho a saber lo que pasó"⁶⁸. El Tribunal también declaró lo siguiente:

"La cuestión de las "entregas extrajudiciales" dio la vuelta al mundo y dio lugar a la apertura de investigaciones por muchas organizaciones internacionales e intergubernamentales, entre ellas los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y el Parlamento Europeo. Este último puso de manifiesto que algunos de los Estados afectados no querían que saliera a la luz la verdad."

34. El Tribunal observó que, en casos de denuncias tan graves como las formuladas en el asunto *El-Masri*, la investigación efectiva podía considerarse, por norma general, como algo "esencial para preservar la confianza del público en el respeto [por parte de las autoridades] del principio de legalidad y evitar cualquier apariencia de complicidad o tolerancia en relación con los actos ilícitos". El Tribunal consideró que la investigación llevada a cabo por las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia no había sido suficiente para conducir "a la identificación y el castigo de los responsables", lo cual supuso un incumplimiento, por parte de dicho país, de sus obligaciones dimanantes del Convenio⁶⁹.

5. El principio de lucha contra la impunidad en el derecho internacional de los derechos humanos

35. El Consejo de Derechos Humanos ha reconocido en repetidas ocasiones que el derecho a la verdad y el principio de rendición de cuentas están íntimamente ligados al compromiso expreso de la comunidad internacional de poner fin a la impunidad en los casos de violaciones manifiestas o sistemáticas de los derechos humanos. El axioma rector del "Conjunto de principios de las Naciones Unidas para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad" es que los Estados están obligados a "garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad [sobre las] violaciones

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ *Ibid.*, párrs. 16 a 36.

⁶⁷ *Ibid.*, párrs. 154 a 167.

⁶⁸ *Ibid.*, párr. 191.

⁶⁹ *Ibid.*, párrs. 192 y 193.

[cometidas]⁷⁰. De aplicarse fielmente, este conjunto de derechos y deberes habría asegurado ya la rendición de cuentas no solo de los funcionarios públicos que participaron de manera directa en el programa de detenciones secretas, entregas y torturas llevado a cabo por la CIA de la era Bush, sino también de sus superiores y de cualquier otro funcionario o exfuncionario de alto rango que planificaron esas estrategias o autorizaron a funcionarios subordinados a participar en ellas. Al Relator Especial le preocupa seriamente que estas normas no se hayan aplicado en este contexto.

36. El compromiso manifestado por la comunidad internacional de poner fin a la impunidad queda reflejado en determinadas obligaciones dimanantes de tratados diseñados para combatir, precisamente, este tipo de conductas delictivas sistemáticas. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁷¹ y la más reciente Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas⁷² exigen a los Estados signatarios: a) aprobar legislación penal interna que prohíba la comisión de actos constitutivos de tortura⁷³ o desaparición forzada⁷⁴; b) asumir competencia respecto de dichos delitos cuando sean cometidos por sus propios nacionales en el extranjero⁷⁵ o en un territorio que entre dentro de su jurisdicción⁷⁶, incluido todo centro de detención controlado *de facto* por sus funcionarios públicos (aunque esté físicamente ubicado en el territorio de otro Estado)⁷⁷; c) investigar de manera efectiva las denuncias de este tipo de delitos⁷⁸; y d) cuando las pruebas lo justifiquen, procesar al autor o extraditarlo a otro Estado para que sea procesado allí⁷⁹.

37. Sin embargo, la experiencia de los últimos diez años muestra que el derecho a la verdad y el principio de rendición de cuentas pueden verse (y se han visto) frustrados de diversas maneras, perpetuándose así la impunidad de los funcionarios públicos implicados en este tipo de delitos. Entre esas maneras figuran: a) la concesión de inmunidades *de facto* o *de iure*⁸⁰; b) la destrucción de pruebas pertinentes con autorización

⁷⁰ Véase el "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad", E/CN.4/2005/102/Add.1 (2005), del que el Consejo de Derechos Humanos tomó nota con reconocimiento en el preámbulo de su resolución 9/11, de 18 de septiembre de 2008, y en el preámbulo de su resolución 12/12, de 12 de octubre de 2009, principios 1 a 4.

⁷¹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *op. cit.*, nota 14.

⁷² Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, *op. cit.*, nota 14.

⁷³ *Ibid.*, art. 4.

⁷⁴ *Ibid.*, art. 14.

⁷⁵ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *op. cit.*, nota 14, art. 5.1 b); Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, *op. cit.*, nota 14, art. 9.1 b).

⁷⁶ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *op. cit.*, nota 14, art. 5.1 a); Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, *op. cit.*, nota 14, art. 9.1 a).

⁷⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Al-Skeini v. United Kingdom*, demanda N° 55721/107; Comité contra la Tortura, "Observaciones finales sobre los Estados Unidos de América", CAT/C/USA/CO/2, 25 de julio de 2006, párr. 24.

⁷⁸ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *op. cit.*, nota 14, art. 12; Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, *op. cit.*, nota 14, art. 12.

⁷⁹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *op. cit.*, nota 14; Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, *op. cit.*, nota 14, art. 11.1.

⁸⁰ Véanse párr. 18 y nota 12 *supra*; CAT/C/USA/CO/2, *op. cit.*, nota 8, párr. 24.

oficial⁸¹; c) la obstrucción por parte del poder ejecutivo de investigaciones independientes sobre prácticas pasadas, o su injerencia en ellas⁸²; d) la exigencia injustificada de confidencialidad, por parte del poder ejecutivo, alegando motivos de seguridad nacional o el mantenimiento de unas buenas relaciones con el extranjero⁸³; e) la eliminación⁸⁴, o el retraso en la publicación⁸⁵, de los informes sobre las investigaciones independientes realizadas cuyas conclusiones podrían sacar a la luz malas prácticas de funcionarios en el pasado; f) la inercia del poder ejecutivo por su deseo de "dar por zanjado" el pasado⁸⁶; g) la invocación más o menos directa de la defensa de las "órdenes superiores", a pesar de su prohibición en el derecho consuetudinario y los tratados internacionales pertinentes⁸⁷; y h) la excesiva deferencia del poder judicial respecto del ejecutivo en los asuntos relacionados con la seguridad nacional⁸⁸ o el mantenimiento de buenas relaciones con el extranjero⁸⁹, que hace que se excluya el derecho de acceso a los tribunales o se limite de manera injustificada la exposición de los hechos, a menudo con argumentos jurídicos enormemente dudosos⁹⁰. Enfoques como estos obstaculizan la rendición de cuentas y, de no combatirse, fomentarán un clima oficial de impunidad que esconderá del escrutinio público delitos cometidos por funcionarios con el pretexto de estar defendiendo secretos de Estado.

6. La invocación de la seguridad nacional y la doctrina del secreto de Estado

38. Para que en el ordenamiento jurídico de un país determinado se hagan efectivos el derecho a la verdad y el principio de rendición de cuentas, el poder judicial debe contribuir. Las obligaciones de derecho internacional asumidas por el Estado vinculan también a los jueces de los juzgados y los tribunales nacionales, que tienen el deber de garantizar el derecho a acceder sin restricciones a los tribunales para ejercer cualquier recurso contemplado en un principio en el derecho interno. Dada la importancia del derecho a la

⁸¹ Una investigación penal de John Durham, Asistente del Fiscal de los Estados Unidos, puso de manifiesto que, en noviembre de 2005, se habían destruido deliberadamente, por autorización de José Rodríguez Jr., responsable de la Dirección de Operaciones de la CIA, 92 cintas de video en que se mostraba cómo se infligían malos tratos (entre ellos la práctica del "simulacro de ahogamiento") a "detenidos de alto valor", a pesar de su pertinencia para las investigaciones que se estaban llevando a cabo. No se presentaron cargos. Puede obtenerse información detallada al respecto en: <http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2010/11/09/AR2010110904106.html>.

⁸² *El-Masri, op. cit.*, nota 26, párrs. 192 y 193. Véase también Adam Bodnar e Irmina Pacho, "Domestic Investigation Into Participation of Polish Officials in the CIA Extraordinary Rendition Program and the State Responsibility under the European Convention of Human Rights", *Polish Yearbook of International Law*, 2011 (en adelante, "Bodnar y Pacho").

⁸³ *R (Binyamin Mohamed) v. Foreign Secretary (Nº 2) [2009] 1 WLR 2653* (en adelante, "Binyamin Mohamed"); *El-Masri, op. cit.*, nota 26, párr. 191.

⁸⁴ Bodnar y Pacho, *op. cit.*, nota 82.

⁸⁵ Véanse los párrs. 45 a 50 *infra*.

⁸⁶ En sus "Directrices sobre la erradicación de la impunidad de las violaciones graves de los derechos humanos", de 30 de marzo de 2011, el Comité de Ministros del Consejo de Europa señaló que la impunidad era causada o facilitada principalmente por la falta de reacción diligente de las instituciones o los agentes estatales a las violaciones graves de los derechos humanos.

⁸⁷ Véanse párr. 18 y notas 13 y 14 *supra*.

⁸⁸ *El-Masri, op. cit.*, nota 26, párr. 191.

⁸⁹ *R (Al Rawi) v. Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs* (con intervención del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados), [2006] EWCA Civ 1279.

⁹⁰ Véase, por ejemplo, la declaración del Relator Especial de 12 de abril de 2012 sobre la resolución del tribunal de distrito de Columbia de los Estados Unidos de negar la solicitud, en el marco de la libertad de información, de datos sobre la participación de funcionarios británicos en el programa de entregas de la CIA argumentando, de manera claramente equivocada, que el solicitante de dicha información (el Intergrupo parlamentario del Reino Unido sobre las entregas extraordinarias) emanaba del Gobierno: <http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12053&LangID=E>.

verdad y el principio de rendición de cuentas, el poder judicial de los países debe someter al más riguroso de los exámenes las solicitudes del poder ejecutivo de que se declare un asunto no justiciable por motivos de seguridad nacional⁹¹. También deben someterse a exámenes rigurosos las solicitudes de exención de normas habituales de revelación de información en los procedimientos judiciales formuladas por el poder ejecutivo⁹². Como se señala en las "Directrices del Consejo de Europa sobre la erradicación de la impunidad de las violaciones graves de los derechos humanos", la necesidad de rendir cuentas públicamente se deriva del hecho de que la erradicación de la impunidad no es solo una cuestión de justicia para las víctimas, sino que también actúa de elemento disuasorio para impedir nuevas violaciones y preservar el estado de derecho y la confianza de la opinión pública en el sistema de justicia⁹³.

39. Entre las consideraciones de seguridad nacional legítimas no figuran las actividades y los intereses del gobierno que constituyan delitos graves conforme al derecho internacional de los derechos humanos, y mucho menos las políticas cuyo fin sea precisamente eludir el cumplimiento de dicho derecho⁹⁴. En el asunto *El-Masri*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que el Gobierno de los Estados Unidos de América había reivindicado una interpretación injustificadamente amplia de la noción de secreto de Estado en los procesos judiciales celebrados en su territorio en relación con este asunto, y que ese mismo enfoque había llevado a las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia a ocultar la verdad⁹⁵. En el contexto del programa de detenciones secretas, entregas y torturas operado por la CIA de la era Bush, el Tribunal concluyó, de manera acertada, que "la noción de "secreto de Estado" a menudo se esgrime para impedir la búsqueda de la verdad"⁹⁶.

40. América del Sur tiene un largo historial de este tipo de fenómenos, que constituyen un grave abuso de poder público. Allí se han esgrimido con frecuencia consideraciones de seguridad nacional para tratar de impedir el control judicial de violaciones sistemáticas de los derechos humanos. Gracias a su amplia experiencia en este tipo de casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una sólida respuesta, en la que sostiene que los poderes públicos "no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de [actos] ilícitos atribuidos a los

⁹¹ *El-Masri*, *op. cit.*, nota 26, párrs. 191 a 193.

⁹² *Binyamin Mohamed*, *op. cit.*, nota 83.

⁹³ "Directrices del Consejo de Europa sobre la erradicación de la impunidad de las violaciones graves de los derechos humanos", *op. cit.*, nota 86.

⁹⁴ Observaciones formuladas en nombre de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos al Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el asunto *El-Masri*, *op. cit.*, nota 26, Ginebra, 11 de marzo de 2011, párr. 38. Un ejemplo particularmente atroz es la práctica de las comisiones militares de la Bahía de Guantánamo de considerar "información clasificada" las pruebas de torturas de la CIA a "detenidos de alto valor" bajo el pretexto espurio de que los acusados sometidos a la práctica del "simulacro de ahogamiento" y otras formas de tortura tenían conocimiento, por ese mismo hecho, de técnicas clasificadas de interrogatorio de la CIA que no podían revelarse en procesos públicos, hasta el punto de no permitirse a sus abogados facilitar a los acusados material clasificado del Gobierno sobre los malos tratos a que se los sometió. Véase, por ejemplo, *United States v. Mohammad*, Appellate Exhibit 013AA, Amended Protective Order #1 (To Prevent Against Disclosure of National Security Information), párrs. 2 g) 4) y 5), 9 de febrero de 2013; se consideran clasificadas las "observaciones y experiencias de un acusado con respecto" al trato que recibió de la CIA, como los detalles de su captura, la información que podría revelar los países extranjeros que participaron, los nombres e identidades de las personas implicadas, las técnicas intensivas de interrogatorio empleadas y cualquier detalle sobre las condiciones de reclusión. Este amoral y absurdo análisis jurídico da a entender que el uso de la tortura por funcionarios públicos queda exento *ipso facto* del requisito de divulgación pública.

⁹⁵ *El-Masri*, *op. cit.*, nota 26, párrs. 191 a 193.

⁹⁶ *Ibid.*

membros de sus propios órganos"⁹⁷. La Corte ha sostenido que, en esos casos, el intento de impedir la revelación de información alegando motivos de seguridad nacional "puede ser considerado (...) un intento de privilegiar la "clandestinidad del Ejecutivo" y perpetuar la impunidad"⁹⁸.

41. El Relator Especial recuerda el arraigado principio de que las denuncias de violaciones sistemáticas de los derechos humanos respaldadas por los Estados en el contexto de la lucha contra el terrorismo deben ser sometidas a un control riguroso por parte de mecanismos de control judiciales, cuasijudiciales y/o parlamentarios independientes que tengan acceso sin restricciones a toda la información clasificada⁹⁹. Toda petición de impedir la divulgación de pruebas por motivos de seguridad nacional deberá ser analizada por un órgano independiente del poder ejecutivo, tras un procedimiento contradictorio con las adaptaciones que resulten estrictamente necesarias para asegurar una supervisión eficaz e independiente sin poner injustificadamente en peligro intereses legítimos de seguridad nacional¹⁰⁰. Cuando se realicen peticiones de ese tipo, se deberá privilegiar la divulgación de información¹⁰¹, y todo procedimiento adoptado deberá, como mínimo, garantizar que se revelen a la víctima y sus familiares, y se hagan públicos, los componentes básicos de la información clasificada¹⁰².

42. El Relator Especial encomia como modelo el enfoque adoptado por las autoridades canadienses (y por el juez instructor Dennis O'Connor) en la investigación relativa a la entrega y tortura de un ciudadano canadiense, Maher Arar¹⁰³, en el marco del programa de lucha contra el terrorismo de la CIA de la era Bush. En aquel caso, el juez recibió toda la documentación, independientemente de las posibles consideraciones de seguridad nacional que pudieran plantearse. El Gobierno del Canadá destacó los pasajes que consideraba clasificados, el juez examinó el fondo de esa reivindicación y llegó a una conclusión que era susceptible de revisión judicial. Haciendo pleno uso de todas estas competencias, el juez O'Connor concluyó que la Real Policía Montada del Canadá había facilitado a la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) información "imprecisa e injustamente perjudicial" que condujo a la detención del Sr. Arar en el aeropuerto JFK de Nueva York y a su posterior traslado, vía Jordania, a la República Árabe Siria, donde fue encarcelado durante diez meses y sometido a torturas reiteradas, como golpes con cables, y amenazado con ser torturado mediante descargas eléctricas¹⁰⁴.

⁹⁷ *Myrna Mack Chang, op. cit.*, nota 30, párr. 181.

⁹⁸ *Ibid.*

⁹⁹ Estudio conjunto de las Naciones Unidas sobre las detenciones secretas, *op. cit.*, nota 1, párr. 292 d); "Marty III", *op. cit.*, nota 15; "Informe Flautre", *op. cit.*, nota 15, párr. 3; "Buenas prácticas para la supervisión de los servicios de inteligencia", *op. cit.*, nota 44, párr. 15; "Manual de las Naciones Unidas para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (Serie de Capacitación Profesional N° 8, Rev.1 (2004) ("Protocolo de Estambul"), <http://www.unhcr.ch/pdf/8istprot.pdf>, párrs. 80 y 108 a).

¹⁰⁰ "Marty III", *op. cit.*, nota 15, párrs. 13.3, 51.4 y 56.

¹⁰¹ *Report of Events Relating to Maher Arar* [Referencia], pág. 277.

¹⁰² "Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", *op. cit.*, nota 33, párrs. 22 a) a d); "Protocolo de Estambul", *op. cit.*, nota 99, párr. 82; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *A. and Others v. United Kingdom*, demanda N° 3455/05, párrs. 218 a 220 de la sentencia; asunto T-85/09, *Yassin Abdullah Kadi c. Comisión Europea*, Tribunal General (Sala Séptima), 30 de septiembre de 2010 [2011], CMLR 24, párrs. 173 a 174; *Home Secretary v. AF (N° 3)* [2010] AC 289.

¹⁰³ *Report of Events Relating to Maher Arar*, págs. 283 y 284.

¹⁰⁴ A la luz de las conclusiones de la investigación relativa a Maher Arar, el Primer Ministro del Canadá emitió una disculpa formal e indemnizó al Sr. Arar con 10,5 millones de dólares canadienses.

43. En su informe definitivo, el juez O'Connor formuló una serie de recomendaciones importantes sobre la necesidad de crear un mecanismo integrado de control y rendición de cuentas respecto de los servicios de inteligencia del Canadá. También concluyó que había podido determinar satisfactoriamente los hechos acontecidos gracias, directamente, a sus competencias para obligar a que se facilitaran todas las pruebas, hacer comparecer a los testigos y evaluar por sí mismo los distintos intereses en liza entre las consideraciones de seguridad nacional y la rendición de cuentas pública.

C. Preocupaciones acuciantes

44. En febrero de 2010, cuatro titulares de mandatos de procedimientos especiales presentaron al Consejo de Derechos Humanos el estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo¹⁰⁵. Tras presentarse el informe, y para dar seguimiento a sus conclusiones y recomendaciones, los autores escribieron a todos los Estados señalados en el informe para obtener sus respuestas respecto de las preocupaciones en él destacadas. El Relator Especial observa con preocupación que un número considerable de esos Estados ni siquiera respondieron, e insta a todos los Estados que aún no hayan respondido a ofrecer, sin mayor dilación, respuestas sustantivas a las preguntas formuladas conjuntamente por los titulares de mandatos.

45. En marzo de 2009, la Comisión de Inteligencia del Senado de los Estados Unidos, presidida por la senadora Dianne Feinstein, inició una investigación a fondo del programa de detenciones secretas e interrogatorios de la CIA. El Relator Especial encomia a los Estados Unidos por establecer una comisión parlamentaria independiente que, en principio, tiene acceso sin restricciones a la información clasificada. El 1 de diciembre de 2011, la senadora Feinstein anunció que la Comisión estaba a punto de finalizar su exhaustiva investigación, y ese mismo mes la Comisión aprobó el informe conexo¹⁰⁶.

46. El Relator Especial insta a los Estados Unidos de América a divulgar la totalidad de ese informe lo antes posible, excepto, únicamente, aquellos pasajes concretos que la propia Comisión de Inteligencia considere estrictamente necesario censurar para salvaguardar los intereses de seguridad nacional legítimos o la seguridad física de las personas identificadas en el informe.

47. El 6 de julio de 2010, el Primer Ministro del Reino Unido anunció una investigación independiente a cargo de los miembros del Consejo Privado (un órgano constituido, fundamentalmente, por políticos de alto nivel en activo o ya jubilados, altamente distinguidos, y por magistrados de categoría superior), presidido por Sir Peter Gibson, un juez jubilado con experiencia en cuestiones de seguridad nacional. La Investigación Gibson se llevó a cabo para examinar si, y en qué medida, el Gobierno del Reino Unido y sus servicios de seguridad e inteligencia conocían las entregas y los maltratos infligidos a detenidos en otros países en el marco de operaciones antiterroristas fuera del Reino Unido, y si participaron en ellos.

48. El mandato de la Investigación Gibson se dio a conocer el 6 de julio de 2011 y a continuación se publicó un protocolo en que basar sus procedimientos. La investigación no tenía competencia para forzar la comparecencia de testigos o la facilitación de información, ni para solicitar a otros Estados o a su personal que aportaran pruebas. Asimismo, conforme al protocolo establecido para la investigación, la decisión final sobre la posibilidad de hacer público cualquier documento o conclusión competía al Secretario del Gabinete

¹⁰⁵ Estudio conjunto de las Naciones Unidas sobre las detenciones secretas, *op. cit.*, nota 1.

¹⁰⁶ S8130, *Congressional Report – Senate*, 1 de diciembre de 2011, pág. 52.

(un funcionario de alto rango). Como consecuencia, los detenidos, sus abogados y las ONG que los apoyaban retiraron su cooperación¹⁰⁷. Posteriormente, el Relator Especial y el Relator Especial sobre la tortura establecieron una correspondencia con el Reino Unido sobre las competencias, el mandato y el protocolo de la Investigación Gibson¹⁰⁸. El 18 de enero de 2012, el Secretario de Justicia anunció que no había perspectivas de que la Investigación Gibson pudiera iniciarse en el futuro próximo y que, por consiguiente, el Gobierno había decidido darla por concluida. Sin embargo, señaló que se elaboraría un informe provisional sobre ella, que fue entregado al Primer Ministro el 27 de junio de 2012. A pesar de las garantías de transparencia del Gobierno, el informe provisional aún no se ha publicado y el Gobierno no ha dado ninguna explicación pública de ese retraso.

49. El Relator Especial insta al Reino Unido a publicar el informe provisional de la Investigación Gibson sin mayor dilación, salvo los pasajes que el propio equipo de investigación independiente considere estrictamente necesario censurar para salvaguardar los intereses de seguridad nacional legítimos o la seguridad física de las personas identificadas en el informe. También invita al Reino Unido a realizar declaraciones públicas en las que fije un calendario para comenzar la investigación dirigida por jueces que se ha propuesto, y a indicar sus competencias y su mandato. El Relator Especial recomienda solucionar las deficiencias observadas en el mandato y las competencias de la Investigación Gibson cuando se reanude la investigación, y señala a la atención del Reino Unido los principios establecidos en el presente informe y en el informe sobre las prácticas óptimas de las comisiones de investigación en casos de denuncias de esta naturaleza elaborado por el Relator Especial sobre la tortura¹⁰⁹.

IV. Conclusiones y recomendaciones

50. **A la luz de todo lo anterior, el Relator Especial hace suya la recomendación formulada al Consejo de Derechos Humanos, en febrero de 2010, en el estudio conjunto de las Naciones Unidas sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo, e insta enérgicamente a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a aceptarla y aplicarla:**

Quienes hayan participado en la detención secreta y en actos ilícitos cometidos en el curso de ella, con inclusión de sus superiores jerárquicos si la hubiesen ordenado o alentado, o consentido en ella, deberían ser procesados sin demora y, de ser declarados culpables, cumplir penas acordes con la gravedad de los actos cometidos¹¹⁰.

51. **El Relator Especial *acoge con satisfacción* la decisión del Grupo de Trabajo sobre la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, dependiente del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo,**

¹⁰⁷ Carta conjunta enviada a la Investigación sobre los detenidos, 3 de agosto de 2011. Puede consultarse en: www.amnesty.org/en/library/asset/EUR45/010/2011/en/daf5cd13-dea8-47d2-99d2-6628b963f511/eur450102011en.pdf.

¹⁰⁸ Carta conjunta de los Relatores Especiales a la Representación Permanente del Reino Unido ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra, de fecha 11 de noviembre de 2011; y respuesta de la Representación Permanente, de fecha 13 de enero de 2012.

¹⁰⁹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, al Consejo de Derechos Humanos, 18 de enero de 2012, A/HRC/19/61.

¹¹⁰ Con el mismo fin, véanse los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", *op. cit.*, nota 33, párr. 4; e "Informe Flautre", *op. cit.*, nota 15, párr. 5. Véase también la Observación general N° 31 del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 18.

de establecer una serie de talleres regionales destinados a fortalecer la capacidad de los Estados Miembros para asegurar el derecho a la verdad y el principio de rendición de cuentas por las violaciones de los derechos humanos cometidas en el contexto de la lucha contra el terrorismo, e insta a los Estados Miembros a respaldar esta iniciativa.

52. El Relator Especial *exhorta* a todos los Estados Miembros, y en particular a los Estados de los que se sospeche, de manera fundada, que han facilitado la utilización de su espacio aéreo y sus instalaciones de aterrizaje para vuelos de entregas de la CIA, a que revisen su legislación y sus prácticas nacionales, incluidas las investigaciones que hayan realizado hasta la fecha las autoridades nacionales, para adecuarlas a los principios descritos en el presente informe.

53. Asimismo, el Relator Especial:

a) *Exhorta* a los Estados que todavía no hayan facilitado respuestas sustantivas a las preguntas formuladas conjuntamente por los titulares de mandatos como seguimiento del estudio conjunto de las Naciones Unidas sobre las detenciones secretas a hacerlo sin mayor dilación;

b) *Exhorta* a los Gobiernos de Lituania, Marruecos, Polonia, Rumania y Tailandia a iniciar (o, cuando proceda, a reabrir), con carácter urgente, investigaciones judiciales o cuasijudiciales, eficaces e independientes de las denuncias plausibles de que se crearon centros clandestinos de detención secreta de la CIA en sus territorios; a identificar a los funcionarios que hubieran podido autorizar el establecimiento o funcionamiento de esos centros, o colaborar en ello; a publicar las conclusiones de esas investigaciones; y a hacer rendir cuentas a esos funcionarios por sus actos;

c) *Exhorta* al Gobierno de los Estados Unidos de América a publicar, sin mayor dilación, y con el mayor grado de detalle posible, conforme a los principios establecidos en el presente informe, el informe de la Comisión de Inteligencia del Senado de los Estados Unidos sobre el programa de detenciones secretas e interrogatorios de la CIA;

d) *Exhorta* al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a publicar, sin mayor dilación, y con el mayor grado de detalle posible, el informe provisional de la Investigación Gibson; invita al Reino Unido a hacer una declaración pública en la que fije un calendario para comenzar la investigación dirigida por jueces propuesta y establezca sus competencias y su mandato; y recomienda que la investigación que se reanude tenga las competencias y responsabilidades descritas en el presente informe.